

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 505 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISION Nº 3** - En mayoría sobre Asuntos Nº 246, 256 y 280/92 (Proyecto de Ley sobre regulación de las actividades forestales en la Provincia a la Ley Nacional Nº 13273 Defensa de la riqueza forestal y Proyecto de Ley forestal), aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión 26 de Noviembre 1992.

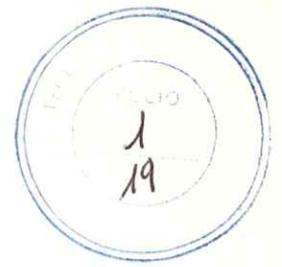
Girado a la Comisión Nº: Obs. 4 días - En sesión del 02/12/92 se gira a la Comisión Nº 3.

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asuntos Nº246, 256 y 280/92.-

DICTAMEN DE COMISION Nº3
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº3 de Obras Públicas, Servicios Públicos, Transportes, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales (Pesca, Bosque, Minería, Aguas, Flora y Fauna), Turismo, Energía y Combustibles ha considerado los proyectos de Ley Forestal y de Adhesión de la Provincia de Tierra del Fuego a la Ley Nacional Nº13.273 de los Bloques FRE.JU.VI., M.P.F. y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 24 de Noviembre de 1992.


ENRIQUE R. PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial


MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial


OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial




SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA JONJIC de FAGUNDEZ
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 246, 256 Y 280/92.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en
Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 24 de Noviembre 1992.

ENRIQUE R. PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial

SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA JONITZ de FAGUNDEZ
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asuntos Nº 246, 256 y 280/92.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur asegurará y fomentará el aprovechamiento racional del recurso forestal, en procura de un desarrollo de la actividad, compatible con la condición de patrimonio natural y bien social heredado y transmisible a las generaciones venideras. Asimismo, propiciará una mayor elaboración de los productos forestales, acrecentando su procesamiento por empresas radicadas en la Provincia e incrementando la capacidad industrial presente y futura, en un marco económico productivo capaz de generar riqueza, trabajo y bienestar para las personas.

ARTICULO 2º.- Declárase de interés público provincial los Bosques, su formación, defensa, mejoramiento, regeneración aprovechamiento racional, uso integral, planificación silvícola y el desarrollo, fomento e integración adecuada de la industria forestal, como así también los suelos forestales.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada y sus productos y subproductos, queda sometido a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 3º.- Los bosques naturales son propiedad exclusiva e inalienable del Estado Provincial con excepción de aquellos que a la fecha de sanción de esta Ley son propiedad de particulares.

CAPITULO II: DE LA ADHESION

ARTICULO 4º. - Declárase de aplicación la normativa de la Ley Nacional Nº 13.273/48 de Defensa de la Riqueza Forestal en su



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

texto original, modificatorias, complementarias y la normativa de desregulación establecida a nivel nacional, mientras no se opongan a la presente Ley.

CAPITULO II: DE LA CLASIFICACION DE LOS BOSQUES

ARTICULO 5º.- Clasifícanse los bosques en :

- a) Protectores;
- b) permanentes;
- c) experimentales;
- d) de producción;
- e) degradados;
- f) especiales.

CAPITULO IV: REGIMEN DE LOS BOSQUES DE PRODUCCION

ARTICULO 6º.- El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción podrá efectuarse por :

- a) Permisos a personas físicas o jurídicas anuales hasta un máximo de 2500 metros cúbicos, en parcelas no superiores a 100 hectáreas por permisionario;
- b) concesión por adjudicación directa de superficies no mayores de 1000 hectáreas y por un plazo de hasta 10 años de duración;
- c) concesión por adjudicación mediante licitación pública de superficies mayores de 1.000 hectáreas por adjudicatario, teniendo como plazo máximo de duración diez (10) años. No podrá otorgarse mas de una concesión por persona física o jurídica.

El Poder Ejecutivo podrá renovar por igual período las concesiones en atención a los antecedentes del adjudicatario y cuando razones de interés general así lo aconsejen.

Reglamentariamente se establecerá la oportunidad, modo y procedimiento de la licitación y recaudos a llenar por los oferentes. El Estado se reserva el derecho de declarar desiertas las mismas por causas debidamente fundadas.

ARTICULO 7º.- La Autoridad de Aplicación queda facultada, en base a la ordenación forestal regional, para reservar superficies anexas a las otorgadas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a los adjudicatarios. Estas constituirán reservas forestales de producción .

ARTICULO 8º.- Será condición indispensable para iniciar los trabajos de aprovechamiento forestal, la aprobación del Plan de Manejo por la autoridad forestal. Dicho Plan y posterior manejo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

del bosque estará indefectiblemente a cargo de un Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo. Reglamentariamente se establecerán los contenidos y modalidades de presentación de los mismos, como así también sobre las condiciones de idoneidad y experiencia de los profesionales a cargo.

ARTICULO 90.- Los profesionales que sustituyan a otros en la ejecución de los planes de manejo forestal, quedarán exentos de responsabilidad respecto de la actuaciones de sus antecesores siempre que al asumir su compromiso ponga en conocimiento de la autoridad de aplicación, las irregularidades en la ejecución de los mismos.

ARTICULO 100.- Sin perjuicio de las responsabilidades del titular del plan de manejo forestal, o cualquier otro plan de actividades que se determinen en los reglamentos, el profesional estará obligado, durante la vigencia de su relación contractual, a que en la ejecución de los planes aprobados se respeten las normas y prescripciones técnicas establecidas en los mismos.

ARTICULO 110.- Los adjudicatarios de concesiones y permisos en bosques fiscales están obligados a realizar el aprovechamiento bajo su directa dependencia y responsabilidad, no siendo transferible sin previa autorización administrativa de la autoridad de aplicación, bajo pena de caducidad.

ARTICULO 120.- El aprovechamiento de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo, móvil o mixto. Su monto será actualizable y se establecerá en base a reglamentos y teniendo en cuenta:

- a) La calidad de las especies;
- b) los factores determinantes del costo de producción;
- c) el precio de venta y aplicación final de los productos;
- d) el fomento a la industrialización de maderas.

ARTICULO 130.- Si un bosque privado, considerado de producción, no fuera objeto de aprovechamiento racional, redundando en el empobrecimiento de su calidad, la Autoridad de Aplicación, previa audiencia, podrá intimar a su propietario para que se ajuste a las normas de aprovechamiento que establece la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 140.- La Autoridad de Aplicación podrá acordar permisos de extracción de productos forestales libres del pago de aforo a reparticiones públicas, entidades de beneficencia, asistencia social o cualquier otra que fije reglamentariamente, con la prohibición de comercialización.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 15º.- Podrá autorizarse el pastoreo en los bosques fiscales o privados previa autorización de la Autoridad de Aplicación. Será condición indispensable la aprobación de un plan de manejo Silvopastoril.

ARTICULO 16º.- Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales o tierras forestales fiscales sin la aprobación de la Autoridad de Aplicación. Los intrusos serán expulsados según las normas previstas para el desalojo de tierras fiscales. La simple ocupación de bosques o tierras forestales de propiedad del Estado Provincial no servirá de título de preferencia para su concesión.

CAPITULO V : REGIMEN FORESTAL ESPECIAL

ARTICULO 17º La autoridad de aplicación forestal declarará los bosques que tendrán carácter de protectores, permanentes, experimentales o degradados los que estarán sujetos al presente régimen legal. La declaración respectiva se realizará en base a estudios técnicos.

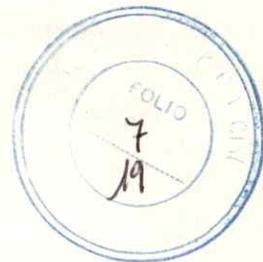
ARTICULO 18º.- Una vez declarados los bosques privados en alguna de las categorías enunciadas en el presente capítulo, no podrá innovarse su condición sin la autorización del organismo forestal Provincial. La declaración de bosques privados como protectores, permanentes, experimentales o degradados impone las siguientes cargas, restricciones para sus propietarios:

- a) Comunicar a la autoridad forestal la transferencia de la titularidad o propiedad del inmueble;
- b) conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran siempre que la repoblación fuere motivada por aprovechamiento o destrucción imputable al propietario;
- c) realizar el posible aprovechamiento con sujeción a las normas técnicas que se establezcan;
- d) recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia;
- e) permitir a la autoridad forestal la realización de los trabajos necesarios para el cumplimiento de los fines específicos en la declaración respectiva.

ARTICULO 19º.- Los bosques protectores y permanentes deberán ser conservados, ampliados y enriquecidos en las condiciones técnicas que se refieran. Si se trataran de bosques de propiedad privada, sus titulares deberán permitir a la autoridad de aplicación la realización de los trabajos necesarios para fines específicos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

Solamente podrán ser aprovechados bajo condiciones técnicas que contemplen prácticas silvícolas mejoradoras, en base a planes de manejo que se ajusten a su función específica de protección y conservación. No se podrán desmontar, salvo por razones de interés público debidamente fundados.

ARTICULO 200.- En bosques declarados experimentales que sean de propiedad privada, sus titulares permitirán el libre acceso a la Autoridad de Aplicación o a quién ésta autorice para la realización de tareas de experimentación.

ARTICULO 210.- Los bosques declarados degradados deberán ser sometidos a prácticas silvícolas mejoradoras a efectos de cambiar su situación. Si estos fueran del dominio privado, sus titulares permitirán el acceso a ellos para realizar las labores necesarias. Si la degradación fuera imputable al propietario, se le intimará a realizar las prácticas silvícolas mejoradoras que técnicamente se establezcan.

ARTICULO 220.- Se fomentará la formación de Bosques especiales.

CAPITULO VI: DE LAS FORESTACIONES

ARTICULO 230.- La Autoridad de Aplicación realizará estudios de factibilidad de forestación y reforestación en las tierras puestas bajo su jurisdicción.

ARTICULO 240.- Los trabajos de forestación y reforestación podrán realizarse con especies nativas o exóticas y deberán contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación que instrumentará las medidas necesarias para el fomento, asesoramiento y contralor de las superficies implantadas.

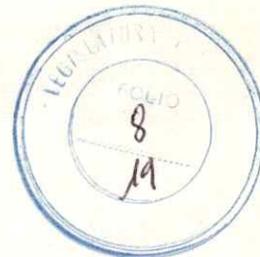
ARTICULO 250.- La Autoridad de Aplicación podrá declarar obligatoria la forestación o reforestación de aquellas áreas en las que, previos estudios técnicos, demuestren una variación en la aptitud del suelo por mal manejo de éste. Si el propietario de la tierra no cumpliera con esta obligación dentro del término de emplazamiento, la Autoridad de Aplicación podrá ejecutarla a costa de éste.

CAPITULO VII: DE LOS REGISTROS.

ARTICULO 260.- Toda persona física o jurídica que por cuenta propia o a nombre de terceros realice trabajos de elaboración



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

forestal, aprovechamiento forestal, industrialización forestal, forestación, reforestación, asesoramiento técnico, como así también los transportistas de productos forestales, leñateros y los viveros y semilleras forestales, deberán inscribirse en los registros que llevará la autoridad forestal.

CAPITULO VIII : DE LA PROTECCION

ARTICULO 270.- Queda prohibida la devastación y el uso irracional de bosques y tierras forestales como así también el pastoreo de bosques en regeneración.

ARTICULO 280.- La Autoridad de Aplicación deberá implementar los mecanismos de lucha contra los factores biológicos que actúen negativamente sobre la riqueza forestal, como así también los tratamientos y prácticas silvícolas tendientes a un menor grado de incidencia de los mismos.

ARTICULO 290.- La autoridad forestal será el responsable máximo en todo lo referente a incendios forestales en especial a lo atinente a la prevención, presupresión, determinación de áreas críticas y combate. Establecerá una adecuada vinculación con organismos públicos o privados extranjeros, nacionales, provinciales o municipales para la consecución de tales objetivos.

ARTICULO 300.- En caso de declararse un incendio forestal en el territorio de la Provincia, todos los organismos e instituciones municipales, provinciales o nacionales que tengan su asiento en el ámbito provincial, subordinarán su accionar a la Autoridad de Aplicación, siendo ésta la única facultada para organizar y dirigir las operaciones de extinción.

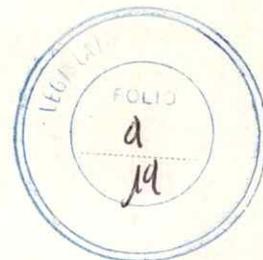
ARTICULO 310.- Toda persona física o jurídica que desarrolle algún tipo de actividad dentro de áreas boscosas o lindantes a ellas, deberán cumplir con las normas de seguridad y prevención de incendios que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 320.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, la quema intencional de pastizales, rozados en áreas boscosas y quemas de limpieza, sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IX. FOMENTO FORESTAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 330.- La Autoridad de Aplicación podrá estimular la implementación de medidas de fomento dirigidas a:

- a) El manejo forestal de los bosques;
- b) el enriquecimiento de bosques;
- c) las forestaciones y reforestaciones;
- d) los sistemas agrosilvopastoriles;
- e) la industrialización integral de los productos forestales, priorizando los emprendimientos ya existentes;
- f) las industrias que incorporen en sus procesos industriales, nuevas tecnologías que optimicen el aprovechamiento de los bosques;
- g) las industrias que obtengan como resultado de sus procesos industriales, productos finales no tradicionales;
- h) la investigación, enseñanza y extensión forestal;
- i) toda actividad al sector forestal que a criterio de la Autoridad de Aplicación deba ser fomentada.

ARTICULO 340.- Para ejecutar las acciones citadas en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo podrá recurrir a las siguientes medidas de carácter promocional:

- a) Subsidios, exención, reducción y diferimientos de tributos provinciales, por períodos determinados;
- b) aplicación de precios de fomento para servicios esenciales provistos por el Estado Provincial, directa o indirectamente;
- c) otorgamiento de garantías o avales para la adquisición de bienes de capital vinculados a la actividad que se promueve hasta montos determinados;
- d) trato preferencial en las compras del Estado Provincial, para productos forestales elaborados e industrializados, en caso de igualdad de condiciones con otras empresas no radicadas en el ámbito de la Provincia;
- e) adquisición de bienes deducibles del pago del aforo;
- f) premios a aquellas empresas forestales que colaboren con la enseñanza, investigación y extensión forestal;
- g) asesoramiento y dirección técnica por parte de los organismos competentes del Estado;
- h) facilidades para la compra, locación o comodato de bienes del Estado Provincial;
- i) cualquier otra que surja de la reglamentación.

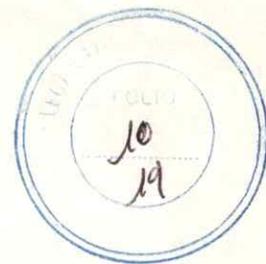
ARTICULO 350.- Declárase exento de todo impuesto la superficie de bosques y tierras forestales sometidos a Planes de Ordenación y Manejo Silvícola.

CAPITULO X: FONDO FORESTAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

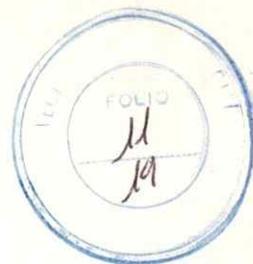
LEGISLATURA PROVINCIAL



ARTICULO 36º.- Créase el FONDO FORESTAL PROVINCIAL, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, afectado exclusivamente a costear gastos que demande su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la Provincia o en leyes especiales y los saldos de las cuentas afectadas al mismo;
- b) el producido de los derechos, adicionales y tasas a crearse y de los aforos percibidos por el aprovechamiento de los bosques fiscales de la Provincia, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales, cuyos valores determinarán los reglamentos que instituya la autoridad forestal;
- c) el producido de los derechos de inspección al aprovechamiento de bosques privados y fiscales y extensión de guías para su transporte, cuya tasa se fijará en los reglamentos;
- d) el producido de los derechos de inspección de productos forestales de importación y la extensión de guías para su transporte cuya tasa se fijará en los reglamentos;
- e) el producido por la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas, entradas a exposiciones y similares que realizare la autoridad forestal;
- f) las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques, las donaciones y legados previa aceptación del Poder Ejecutivo Provincial;
- g) las rentas de títulos e intereses que integren el fondo forestal;
- h) los aportes que provengan de convenios específicos suscriptos entre la Provincia y entidades Públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- i) el monto de la ayuda federal a que alude el artículo 54º de la Ley 13.273 y todo otro derecho, adicional o tasa cuya percepción corresponda a la Provincia por razones de jurisdicción;
- j) los aportes del Tesoro Provincial.

ARTICULO 37º.-El manejo y administración del Fondo Forestal estará a cargo de la Autoridad de Aplicación como responsable del mismo. Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Banco del Territorio. Los saldos remanentes al final de un ejercicio, integrarán el fondo del ejercicio saliente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

CAPITULO XI: AUTORIDAD DE APLICACION.

ARTICULO 380.- Créase la Dirección General de Bosques, que será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley en todo el ámbito de la Provincia.

ARTICULO 390.- Será misión de la Dirección General de Bosques coordinar y ejecutar la política forestal que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 400.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar con organismos extranjeros, nacionales o provinciales convenios para coordinar las funciones, servicios y estudios orientados al ecosistema forestal, como así también al manejo, fiscalización y fomento del sector.

ARTICULO 410.- Será prioridad de la Autoridad de Aplicación la elaboración del inventario forestal, que permita junto a estudios técnicos la clasificación de los bosques de la Provincia y la ordenación forestal regional de la misma.

ARTICULO 420.- El aprovechamiento de los bosques ubicados dentro del territorio provincial y toda actividad de los mismos, cualquiera sea su estado legal, se efectuará con necesaria intervención de la autoridad forestal y quedarán sujetos al régimen que establece la presente ley.

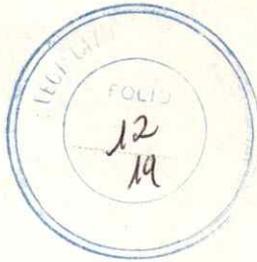
ARTICULO 430.- Cualquier tipo de estudio en los bosques y tierras forestales, deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 440.- Serán atribuciones y funciones de la Dirección General de Bosques las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos;
- b) ejercer la administración de los bosques y tierras forestales.
- c) asesorar al Poder Ejecutivo para el establecimiento de las bases económicas para el desarrollo de la actividad forestal;
- d) administrar el fondo forestal y los bienes muebles e inmuebles que se le asignen;
- e) la capacitación y actualización del personal;
- f) entender en todo lo referente a medidas de fomento a la actividad forestal;
- g) coordinar la realización de estudios técnicos y de economía forestal con la finalidad de transformar silviculturalmente los



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

- bosques de la Provincia, como así también su mejoramiento, ampliación y aprovechamiento racional;
- h) coordinar la realización de estudios de índole tecnológico y económico con la finalidad de optimizar la industrialización, y comercialización de los productos y subproductos forestales;
 - i) propiciar estudios relativos a la capacitación del trabajador forestal y ergonomía;
 - j) difundir la educación forestal;
 - k) la extensión forestal;
 - l) intervenir en la fiscalización de las importaciones de orden forestal;
 - m) ejercer el poder de policía forestal en todo el ámbito provincial;
 - n) implementar toda otra medida conducente a lograr los objetivos de la presente Ley.

ARTICULO 45º.- El Director General de Bosques deberá ser Ingeniero Forestal con título Nacional, Ingeniero Agrónomo u otro título universitario en cuyas incumbencias contemple la especialidad forestal, y será designado previo concurso público.

ARTICULO 46º.- Créase en el seno de la Dirección General de Bosques, las Direcciones del Area Técnico-Silvícola y de Economía y Planeamiento Forestal, sin perjuicio de otras que pudiera crear la Autoridad de Aplicación.

- ARTICULO 47º.- Corresponde al Director del Area Técnico-Silvícola:
- a) Llevar adelante los programas de "Inventario de bosques tierras forestales", "Manejo y control del fuego", "Transformación Silvícola", "Tipificación de productos forestales";
 - b) entender en lo referente a:
 - I) Industrialización e innovación tecnológica;
 - II) Elaboración y aprovechamiento forestal;
 - III) Capacitación laboral;
 - IV) Asistencia técnica;
 - V) Mejoramiento Forestal;
 - VI) Investigación y desarrollo.

- ARTICULO 48º.-Corresponde al director del Area de Economía y Planeamiento Forestal:
- a) Entender en lo referente a:
 - I) Fiscalización;
 - II) Análisis y evaluación económico-financiera de los proyectos
 - III) Planificación Forestal Regional;
 - IV) Programación de incentivos económicos del Sector;
 - V) Estadísticas del sector.
 - VI) Legislación;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

VII) Comercialización.

CAPITULO XII: DE LA COMISION PROVINCIAL DE BOSQUES.

ARTICULO 490.- Con el objeto de conciliar los intereses del sector podrá crearse una Comisión Provincial de Bosques para participar en las discusiones y análisis de los planes de desarrollo y proponer a la Dirección General de Bosques las medidas necesarias para superar los problemas del sector forestal, en función de un crecimiento ordenado.

CAPITULO XIII: DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES.

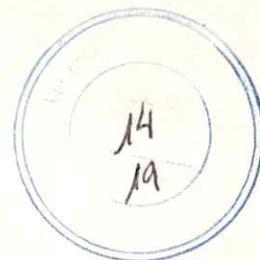
ARTICULO 500.- Constituirán contravenciones forestales toda infracción a la presente ley y a toda normativa legal forestal que se dicte en su consecuencia, sin perjuicio de lo que dispone el Código de Fondo vigente.

Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) Arrancar, abatir o lesionar árboles en infracción a los reglamentos respectivos;
- b) cualquier adulteración, falsa declaración, acto u omisión violatorios al Capítulo IV y relativos al contenido de la documentación forestal, pago de aforos, tasas y planes de actividades técnicas;
- c) no exhibir los libros y la documentación forestal que establezcan los reglamentos, ante un requerimiento de la Autoridad de Aplicación;
- d) realizar cualquier actividad dentro de los bosques y tierras forestales sin la autorización de la Autoridad de Aplicación;
- e) el aprovechamiento forestal sin el Plan de Manejo aprobado por la Autoridad de Aplicación;
- f) impedir en cualquiera de sus aspectos la revisión de los planes de actividades y manejo;
- g) el transporte de productos forestales sin la documentación que la Autoridad de Aplicación fije a tal fin;
- h) incumplimiento de las normas reglamentarias que sobre el transporte forestal dicte la Autoridad de Aplicación;
- i) transgredir total o parcialmente cualquier norma dispuesta en el reglamento del trabajador forestal que la autoridad creará a tal fin;
- j) no permitir a la autoridad de aplicación el libre acceso a los lugares de trabajo, ni prestar colaboración a ésta para la realización de inspecciones;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

- k) no permitir a la autoridad de aplicación realizar los trabajos necesarios en los bosques protectores, permanentes, experimentales y degradados de propiedad privada;
- l) no permitir el ingreso para la realización de tareas de experimentación a la Autoridad de Aplicación o a quién ésta autorice, en los bosques declarados experimentales y que sean de propiedad privada;
- m) encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;
- n) no efectuar la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación de la ocurrencia de un incendio forestal.

ARTICULO 519.- Las contravenciones forestales serán pasibles de las siguientes sanciones conforme a los procedimientos establecidos ante la Autoridad de Aplicación por la reglamentación:

- a) Caducidad de la concesión;
- b) retención de los productos y equipos utilizados para cometer la contravención;
- c) suspensión o eliminación de los registros;
- d) multas;
- e) recuperación a su cargo de las superficies afectadas;
- f) todo otro tipo de sanción que se establezca en los reglamentos.

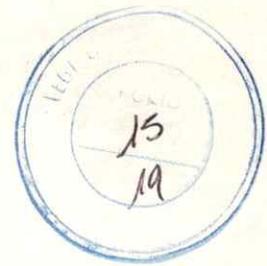
ARTICULO 520.- Ante el conocimiento de hechos que pudieran constituir delitos, la Autoridad de Aplicación deberá formular la denuncia penal correspondiente ante el tribunal competente. Asimismo, deberá solicitar las medidas cautelares que estime imprescindible a fin de resguardar los medios de prueba y el interés de la Provincia.

ARTICULO 530.- Las empresas adjudicatarias no tendrán derecho a percibir indemnizaciones, en caso de revocación del contrato, reservándose el Estado la facultad de resarcirse de los perjuicios que eventualmente hayan podido afectar al patrimonio de la Provincia.

CAPITULO XIV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

ARTICULO 540.- La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días desde su promulgación.

ARTICULO 550.- Los permisos y concesiones forestales en vigencia a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta su adaptación a las nuevas reglamentaciones.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 56º.- La Autoridad de Aplicación resolverá sobre las concesiones y permisos en trámite al momento de sanción de la presente ley.

ARTICULO 57º.- La Autoridad de Aplicación realizará el inventario forestal de la Provincia dentro de los tres (3) años de promulgada la presente ley.

ARTICULO 58º.- El personal, documentación y bienes muebles e inmuebles afectados a la atención del servicio forestal del ex-Territorio, y que actualmente sean de propiedad del Estado Provincial serán destinados al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTICULO 59º.- A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, autorizase al Poder Ejecutivo a transferir al Fondo Forestal las sumas necesarias que tomará de Rentas Generales.

ARTICULO 60º.- El Anexo I forma parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 61º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ENRIQUE R. PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA T. MENDEZ de CHERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial

SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial

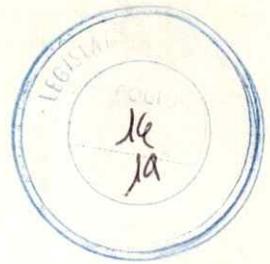
RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA JONIC de FAGUNDEZ
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



ANEXO I

APROVECHAMIENTO FORESTAL: Utilización del recurso bosque en forma racional compatibilizando la renta sostenida en la rentabilidad del recurso y planificación silvícola.

BOSQUES: Ecosistema que consiste en una comunidad vegetal donde los árboles son los organismos dominantes.

BOSQUE PRIVADO: Entiéndase por bosque privado a aquél cuyo vuelo pertenece al titular de la tierra.

BOSQUE FISCAL: Entiéndase por bosque Fiscal a aquél cuyo vuelo es propiedad del Estado Provincial.

BOSQUES DEGRADADOS: Son todos aquellos devastados por incendios u otros estragos y los aprovechados irracionalmente con anterioridad a la presente ley, de cuya existencia se verifiquen por lo menos testimonios o indicios evidentes.

BOSQUES DE PRODUCCION: Son aquellos susceptibles de un Plan de Manejo y del que se puedan extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico.

BOSQUES ESPECIALES: Son aquellos de propiedad privada, creados con el objeto de proteger u ornamentar predios agrícola, ganaderos o mixtos.

BOSQUES EXPERIMENTALES: Son aquellos que se designen para estudios forestales y las forestaciones destinadas a los estudios sobre la introducción de especies exóticas.

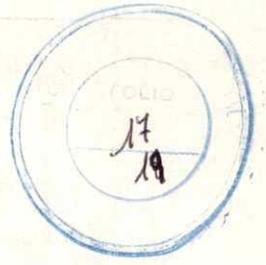
BOSQUES PERMANENTES: Son todos aquellos que por su destino, constitución, y/o formación de suelo deben mantenerse, como ser:

- a) Los que forman parques y reservas naturales nacionales, provinciales, municipales o comunales.
- b) Los que estén destinados para parques, paseos públicos y arbolado de áreas urbanas.
- c) Los que se declaren para la conservación de relictos.

BOSQUE NATURAL: Son los ecosistemas que se caracterizan por la presencia de formaciones vegetales con predominio de árboles



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

conformando el vuelo, con más el suelo que lo sustenta, en equilibrio entre sí y con los factores del medio normal, que se regenera espontáneamente.

BOSQUES PROTECTORES: Son aquellos que por su cobertura, estructura, ubicación y características florísticas en conjunto o separado, sirvan para:

- a) Proteger suelos susceptibles de erosión, cambios, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, embalses y costas marítimas;
- b) proteger cuenca hidrográficas y el régimen de las aguas;
- c) asegurar condiciones de salubridad ambiental;
- d) defensa contra la acción de los elementos y factores climáticos;
- e) albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya conservación se declare necesaria;
- f) cualquier otra que se determine en los reglamentos.

BOSQUES EN REGENERACION: Es aquel que habiendo sido talado y en vías de reconstitución natural deba ser sometido al régimen que disponga el organismo técnico responsable. El bosque en regeneración es un estado evolutivo del bosque de producción y debe ser protegido durante ese tránsito.

ELABORACION FORESTAL: Entiéndase por elaboración forestal las operaciones de apeo, trozado, descortezado y desramado de árboles.

FORESTACION: Implantación de árboles en áreas desprovistas originalmente de cobertura arbórea.

INDUSTRIALIZACION FORESTAL: Conjunto de operaciones necesarias para la transformación física y/o química de los productos forestales elaborados.

LENATERO: Toda persona física o jurídica que realice trabajos de extracción de material forestal para ser utilizado como combustible.

MANEJO FORESTAL: Planificación forestal en un área boscosa delimitada.

ORDENACION FORESTAL REGIONAL: Es la planificación forestal regional que es elaborada y ejecutada por la Autoridad de Aplicación en el ámbito provincial.



18
19

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

PLANIFICACION FORESTAL: Es el conjunto de actividades que comprende a la planificación silvícola, el aprovechamiento forestal, la industrialización forestal y la comercialización de productos provenientes de esta última o de la elaboración forestal.

PLANIFICACION SILVICOLA: Entiéndase por planificación silvícola a la organización de las actividades silviculturales en el espacio y tiempo de manera tal que se logren las metas fijadas con una alta probabilidad, respetándose la regularidad de las rentas, la persistencia del recurso, el máximo rendimiento de los bosques y la sustentabilidad ambiental de los mismos.

PRODUCTO FORESTAL: Son aquellos que originados en razón del crecimiento leñosos de los árboles del bosques, se pueden extraer sin alterar la resiliencia del ecosistema, y tienen un valor comercial intrínseco que permite su aprovechamiento.

PRODUCTOR FORESTAL: Toda persona física o jurídica que represente a una empresa que realiza trabajos varios con productos forestal, forestación, reforestación o industrialización

REFORESTACION: Implantación de árboles en bosques o tierras forestales donde existen o hubieran existido éstos.

RESERVA FORESTAL DE PRODUCCION: Bosque de producción, aún no sujeto a un plan de manejo, pero que la autoridad forestal estima que es posible que se extraigan de él periódicamente productos y subproductos provenientes de la elaboración forestal.

TIERRA FORESTAL: Toda aquella área del territorio provincial que en función de su especial aptitud, condiciones naturales y no obstante sus usos alternativos, muestran características edáficas de suelo forestal, o bien puedan declararse de interés para su formación.

TRANSPORTE SECUNDARIO: Aquel transporte de los productos residuantes de la elaboración forestal hasta la industria de primera transformación.

TRABAJADOR FORESTAL: Toda persona física que realice tareas de elaboración forestal, aprovechamiento forestal, forestación, reforestación o industrialización.

USO IRRACIONAL: Toda utilización no autorizada previamente por la Autoridad de Aplicación, que cambie el uso forestal de un bosque y que afecte la resiliencia del mismo .

[Firma manuscrita]
G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial

[Firma manuscrita]
SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial

16
MAGIA T. MENEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

[Firma manuscrita]
OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial

ENRIQUE R. PACHECO
Legislador



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asuntos Nros. 246, 256 y 280/92.

BIANCIOTTO, Oscar
GUERRERO, María Teresa
PACHECO, Enrique
PEREZ, Raúl
SANTANA, María Cristina
CABALLERO, Santos
BLANCO, Pablo

SALA DE COMISION, 24 de Noviembre de 1992.